



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y veinticuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(174)-08-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias **Números Mil Setenta y Tres (1,073) y Mil Setenta y Seis (1,076)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de **INICIO** corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, por la señora **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, en su calidad de Sub Directora Administrativa del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de INICIO**, presentada por la Servidora Pública **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo de la Servidora Pública, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: A) Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. B) Elaboración de fichaje o resumen**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

de la Declaración Patrimonial de INICIO de la Servidora Pública en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo a la señora **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Se incorporó al expediente comunicación de la Servidora Pública, recibida el tres de abril del año dos mil dieciocho, a las diez y siete minutos de la mañana, en donde acusó recibo de la notificación de inicio del proceso y solicitó se incorporara a su expediente información referente a su patrimonio, una Cuenta de Ahorro a su nombre, y una Tarjeta de Débito y dos cuentas de ahorro en córdobas y dólares, a nombre de su compañero de vida **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ**. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por la Servidora Pública se identificaron inconsistencias, siendo estas las siguientes: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, señaló que la Servidora Pública es socia y ocupa el Cargo de Presidente de la Junta Directiva, de la Sociedad Anónima “**Centro de Entretenimiento Empresarial, S.A.**” registrada en fecha veintisiete de abril del año dos mil seis, bajo el número 29227-B5, Tomo 959-B5, Páginas 294 a la 308. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, señaló que el Cónyuge de la Servidora Pública, el señor **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ** tiene registrado a su nombre dos Camionetas: **a)** Marca Datsun, Placa **M-012320**, Año 1983, desde el cinco de agosto del año dos mil cinco, y **b)** Marca Isuzu, Placa **M-165524**, Año 2001, desde el seis de julio del año dos mil once. **3)** En el Banco de la Producción (BANPRO), el Cónyuge de la Declarante, señor **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ** tiene aperturada a su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

nombre dos Cuentas de Ahorros en córdobas, número **10020903914948** con fecha de apertura veintiocho de noviembre del año dos mil uno y la número **10022107494073**, apertura el veintiocho de mayo del año dos mil diez; y **4)** El Banco de América Central (BAC) tiene a nombre de la Servidora Pública una Cuenta de Ahorro No. **355490863**, de fecha de apertura veintiocho de marzo del año dos mil once y Tarjeta de Crédito No. **5470519216297522**, aperturada el cinco de marzo del año dos mil dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso solicitar las aclaraciones pertinentes a la Servidora Pública **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, en su calidad ya señalada, notificaciones que fueron recibidas el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana, respectivamente, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, a la una y treinta y tres minutos de la tarde, se recibió escrito de contestación presentado por la señora **CALERO FRANCO**, con la que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial** es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría, acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio de la Servidora Pública, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Inicio de la señora **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, la que se señaló en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: "...solicito sea anexada a mi declaración de probidad que por olvido no fue incorporado en su momento: Punto No. 1 ...Anexó Escritura de Constitución CDME y Estado de Cuenta bancaria, número de cuenta 10012107028971. Punto No. 2, vehículos a nombre de mi Cónyuge, Sobre ...Camioneta ...Placa M-165524 no se incluyó por estar en proceso de venta, firmando la compra venta el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho y Camioneta Placa M-013320 ...se encuentra en mal estado desde el año dos mil quince. Anexó fotocopias de la carta de venta y Declaración Notarial para dar de baja el vehículo. Punto No. 3, cuentas de ahorro de mi cónyuge, adjuntó el Estado de cuenta de la tarjeta de débito (pago)". Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por la señora **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO** presta mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en el caso del Vehículo Placa No. **M012320** a nombre de su Cónyuge **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ**, presentó Fotocopia de Escritura Número Veinte y Seis, Declaración Notariada, donde declara que dicho bien, dejó de usarlo hace más de tres años por encontrarse en mal estado técnico, y por haber terminado su vida útil por más de treinta años; por lo que considerando este documento y que el vehículo es del Año mil novecientos ochenta y tres, se tiene por aclarada la inconsistencia. Asimismo en relación a la Cuenta de Ahorro número **10020903914948**, en el Banco de la Producción (BANPRO), a nombre del Cónyuge de la Declarante, señor **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ**, demostró con fotocopia de Estado de Cuenta, sellado por Servicios Bancarios de la mencionada institución, que dicha Cuenta es utilizada para pagos de Planilla, por lo que se desvanece dicha inconsistencia. Después de haber relacionado las inconsistencias que fueron desvanecidas, corresponde considerar las situaciones siguientes: **1)** En cuanto a la participación de la Servidora Pública como socia y Presidenta de la Junta Directiva de la Sociedad "**Centro de Entretenimiento Empresarial, S.A.**", no desvaneció dicha inconsistencia, pues no aportó ninguna documentación que justificara el no incluirla en la Declaración



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

Patrimonial, al contrario acepta la omisión y solicita que se incorpore a la misma; cabe destacar que dicha solicitud no es pertinente ni oportuna, pues tuvo todo el tiempo antes de presentarse a declarar e inclusive después de recibir la notificación de inicio del proceso de Verificación de Declaración Patrimonial, para hacerlo, sobre todo tomando en cuenta que presentó escrito solicitando la inclusión de otros bienes que había olvidado declarar, y no lo hizo. **2)** En lo referente al vehículo placa **M-165524** que pretende justificar con una fotocopia del Testimonio Número Dos, Compra Venta de Vehículo, con fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, y tomando en cuenta, que su declaración fue realizada el doce de mayo del año dos mil diecisiete, es decir, que la venta se realizó casi diez meses después de presentada su Declaración Patrimonial, dicho documento no es pertinente, ya que el vehículo estaba en su dominio y posesión, ostentando la propiedad del mismo al momento de presentar su Declaración, por lo que debió de incluirlo en la misma. **3)** En cuanto a la Cuenta de Ahorro No. **10022107494073**, del Banco de la Producción (BANPRO), a nombre del Cónyuge de la Declarante, señor **ISIDORO MOISES OROZCO GUTIÉRREZ**, la Servidora Pública no demostró documentalmente el motivo de por qué no la incluyó en su Declaración Patrimonial; y **4)** Finalmente, en cuanto a la cuenta de Ahorro y Tarjeta del Banco de América Central (BAC), a nombre de la Declarante, no se desvanece de modo alguno, ya que no demostró con documentación suficiente y fehaciente, su alegato, de que dicha cuenta corresponde a la Tarjeta de Débito para el pago de planilla donde le deposita su salario el INATEC; ni tampoco es válido su argumento, con el cual pretende justificar la falta de inclusión de la Tarjeta de Crédito, de que no lo hizo, ya que la pensaba devolver al banco, sobre todo considerando que presentó su declaración el doce de mayo del año dos mil diecisiete, y es la fecha y sigue teniendo en su poder dicha Tarjeta, razón por la cual, debió incluirlas en su Declaración Patrimonial. Conforme lo anterior, dicha Servidora Pública ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, y los de su cónyuge, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-099-(174)-08-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **VIRGINIA DE LOS ÁNGELES CALERO FRANCO**, en su calidad de Sub Directora Administrativa del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-764-18

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (174)
Consecutivo
M/López